

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/6842/2019/III** 

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**ACTO RECLAMADO:** No existe

**COMISIONADO PONENTE**: Arturo

Mariscal Rodríguez

**ELABORADO POR:** Arely Benítez Núñez

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

## **HECHOS**

I. En fecha once de junio del año dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que se advierte que la información requerida consistió en:

Para efecto de que se me notifique las resoluciones de mis recursos de revisión presentados en fechas anteriores proporciono el siguiente correo electrónico : (sic) vicro\_0437(arroba)outlook.com. Por cuestiones ajenas a nosotros favor de notificar las resoluciones al correo proporcionado, (sic)

- II. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión.
- III. El veintiséis de junio del año dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

SE ANEXA RESPUESTA

Al que se adjunta, archivo electrónico señalado como: "RESPUESTA FOLIO 02088019-2689.zip".

71

IV. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio del año dos mil diecinueve, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta Yolli García Alvarez, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA.** Desechamiento. En el presente caso opera la causal de desechamiento establecida en el artículo 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón de lo siguiente:

El precepto invocado establece esencialmente que:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

Por su parte el artículo 156 de la Ley citada, señala a la letra:

Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo



recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que el plazo límite para dar respuesta a la solicitud era **el veintiséis de junio dos mil diecinueve**, considerando que la solicitud de información se tuvo por presentada el once de junio de dos mil diecinueve.

Por lo que, si la interposición del recurso de revisión se realizó el **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve**, es innegable que ésta fue extemporánea habida cuenta que se hizo con anterioridad al vencimiento del plazo que tenía el sujeto obligado para emitir respuesta a lo peticionado.

En el caso concreto, es de considerar lo siguiente:

Los artículos 145 y 147 de la Ley de Transparencia señalan, en relación al caso que nos ocupa, lo siguiente:

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

**Artículo 147.** Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 **podrá ampliarse hasta por diez días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Considerando lo anterior se advierte que el sujeto obligado dio contestación en el tiempo y forma establecido por la Ley de la materia, no obstante, el particular interpuso los medios de impugnación antes del término establecido al sujeto obligado para dar respuesta.

En estas condiciones, derivado del el artículo 222, fracción II, del ordenamiento en consulta, señala que el recurso será desechado por improcedente cuando sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rúbricas ilegibles.